

Ciudad de México, a 07 de mayo del 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TEV-JDC-183/2021  
Y TEV-JDC-186/2021, ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-VER-1418/2021**

**ACTORES: JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA  
Y PEDRO RÍOS LÓPEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 07 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 07 de mayo del 2020.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE ELECTORAL: TEV-JDC-183/2021  
Y TEV-JDC-186/2021, ACUMULADOS.**

**EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-VER-1418/2021**

**ACTORES: JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA  
Y PEDRO RÍOS LÓPEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-VER-1418/2021, reencauzado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha 04 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por los CC. JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA Y PEDRO RÍOS LÓPEZ en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar diversas omisiones de la Comisión en publicar las razones y motivos sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz; así como, en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las Presidencias Municipales en el Estado de Veracruz, para el actual proceso electoral, por la que determino aprobar la solicitud del registro del ciudadano Cesar Ulises García Velázquez en el mencionado municipio.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA</b>	JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA Y PEDRO RÍOS LÓPEZ
<b>AUTORIDAD</b>	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	SUPUESTAS IRREGULARES Y VIOLACIONES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CIUDADANO CESAR ULISES GARCÍA VELÁZQUEZ A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DE COATZINTLA, VERACRUZ.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

## ANTECEDENTES

**I. REENCAUZAMIENTO.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por los **CC. JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA Y PEDRO RÍOS LÓPEZ**, reencauzado por Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia emitida en fecha 03 de mayo de 2020, notificada y recibida por esta Comisión Nacional en fecha 04 de mayo del año en curso; mediante la que se señala como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL**

**DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas al proceso interno de selección 2020-2021 en el estado de Veracruz.

**II. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL.** En su sentencia, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que, este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

*”Reencauzamiento.*

(...)

**CUARTO. EFECTOS.**

*Por las razones expuestas, al no haberse agotado el principio de definitividad, este Tribunal Electoral determina dictar los siguientes efectos:*

a. *Se considera procedente ordenar la remisión inmediata de los originales de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, para que conforme a sus normativa interna sustancia y resuelva de manera integral lo que en Derecho corresponda, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación.*

*Ello, previa copia certificada de la demanda y sus anexos las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral.*

(...)

**III. ACUMULACIÓN REALIZADA POR ESTA COMISIÓN.** Al haber realizado la recepción de dichos expedientes al rubro citado, y dado que nos compete su resolución, esta Comisión determino realizar la acumulación de los expedientes, toda vez que de la lectura realizada de las quejas se puede concluir que controvierten en esencia los mismos actos y hechos impugnados, y su pretensión resulta ser la misma.

**IV.** Por lo que al no existir más diligencias que desahogar es que se procede a emitir resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDO**

**1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso presentado por la parte actora, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia emitida en fecha 03 de mayo de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 04 de mayo del año en curso, recibidos vía correo electrónico.

En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

**2.2 Oportunidad.** De los recursos presentados, se determina de su estudio y análisis que, de los actos impugnados y el análisis de los agravios se encuentran fuera del plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Planteamiento del caso.

- I. El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **TEV-JDC-183/2021 Y TEV-JDC-186/2021** interpuestos por los actores ante el Tribunal Electoral de Veracruz; mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-VER-1418/2021**, del cual se desprenden supuestas violaciones al proceso de selección interna y posibles faltas al proceso interno de selección 2020-2021 en el estado de Veracruz, los promoventes impugnan lo siguiente:
  - A. La inobservancia a la Convocatoria por la que se rige el proceso de selección interno para la aprobación del registro de candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, en el Estado de Veracruz, de lo que se deriva una supuesta designación errónea del C. Cesar Ulises García Vázquez a dicho cargo antes mencionado.
  - B. La supuesta violación al perjuicio del derecho de asociación política en correlación con el diverso de votar en los procesos internos de selección de

*candidatos, ya que el artículo 44, del estatuto de Morena, en sus letras k y o, establecen como bases, que las Asambleas (distrital o municipal), podrán elegir hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizara con el fin determinar las candidaturas uninominales, Cada asistente puede votar por una persona.*

### **3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.**

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia al proceso de selección al cargo de Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Coatzintla, en el estado de Veracruz.

Toda vez que, a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; diversos derechos fundamentales y políticos electorales de la promovente.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, con respecto al agravio identificado como **A)** se tiene por **INFUNDADO**, esgrimido por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual su acto reclamado consiste en las supuestas violaciones e irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos a presidencia municipal de Coatzitla, en el estado de Veracruz.

Con respecto al Agravio **B)**, se tienen por **INFUNDADO**; puesto que, al presente órgano partidario, de la sola lectura de este tiene en cuenta que dicho agravio no está amparado conforme a derecho pues las pretensiones del actor en ningún momento son fundadas y no acredita sus manifestaciones con fundamento legal alguno.

De lo anterior es menester señalar que los agravios señalados como A y B, guardan relación entre sí; por lo que se realiza el siguiente análisis:

Bajo esta tesitura, se debe hacer mención que el fundamento de estos ejercicios estadísticos se encuentra en la Base 5, párrafo segundo, de la Convocatoria, el cual establece lo siguiente:

*En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura*

*correspondiente [...].*

De lo transcrito se desprende que, la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que, es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en este sentido, la Convocatoria señala que se podrán aprobar hasta 4 registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

### **3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.**

- Las **Documentales**, consistentes en las copias de credencial expedidas por el partido a fin de acreditar la calidad de militante de Morena.
- **Documental privada:** Acuse de recibido de escrito de veintisiete de abril, mediante el cual se solicita al Consejo Municipal del OPLE con sede en Coatzintla, Veracruz, se informe el contexto electoral si el partido Morena solicitó el registro a favor del C. Cesar Ulises García Vázquez, al cargo de Presidente Municipal.
- **Documental privada:** Consistente en impresión del documento intitulado como “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los proceso internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados”, constante de siete fojas útiles.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

**3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

**“Artículo 462.**

**1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

**“Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ



*atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES**

**4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-183/2021.** En fecha 04 de mayo del año en curso por medio de Oficio CEN/CJ/2000/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió, ante el Tribunal Electoral de Veracruz el informe circunstanciado **de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mismo que fue reencauzado, en donde se señaló lo siguiente:

- ***“Inexistencia del acto reclamado.*** *En atención a la Convocatoria y su respectivo Ajuste, es menester puntualizar que la relación de solicitudes de registro aprobadas, de la que supuestamente la parte promovente se enteró de la designación del candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Coatzintla, Veracruz, es inexistente. Lo anterior en razón, de que, del análisis al escrito de la parte actora, asegura que circula un archivo pdf denominado “resultados de candidaturas 2020”, sin embargo los lineamientos en comento determinan como el único medio oficial del partido político para dar a conocer la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para las presidencias municipales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados, la página de <https://morena.si/>.*
- ***Falta de interés jurídico.*** *Aunado a lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en adelante el Código Electoral, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, por lo que resulta conforme a Derecho que esa honorable autoridad declare la improcedencia del procedimiento en*

*que se actúa.*

*(...)”*

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja:

- Respecto a los agravios esgrimidos resultan ser **INFUNDADOS**.

Con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.<sup>1</sup>

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.<sup>2</sup>

Por último, Los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que los agravios son improcedentes cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos particulares que cada quien conciba.<sup>3</sup>

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49, incisos

---

<sup>1</sup> (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

<sup>2</sup> (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

<sup>3</sup> (187335. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1203)

a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

## RESUELVEN

- I. **Se declaran INFUNDADOS los agravio señalados como A y B)** esgrimido en el medio de impugnación presentado por los CC. **JUAN ENRIQUE AZUARA MUNGUÍA Y PEDRO RÍOS LÓPEZ** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

  
EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA

  
DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA

  
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO